



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 5/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias: | Número de Registro |
|---|---------------------|
| <p>Escrito de Hugo Santiago Franco, Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia simple del oficio SPM/SP/021/2016 suscrito por los Síndicos Procurador y Hacendario, los Regidores de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano, de Ecología y Pesca, y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, de fecha uno de abril de este año dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, solicitando se le entreguen los recursos de las participaciones federales del ramo 28 de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, así como del ramo 33, recursos del Fondo III, denominado "Fondo de Aportaciones de la Infraestructura Social" y Fondo IV, denominado "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", del mes de abril del 2016 que le corresponden al Municipio actor, a la Comisión de Hacienda integrada por los ciudadanos David Jiménez García, Jesús Irving Méndez Ramírez y Abdías Isai Alavez García, en su carácter de Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, e integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, de conformidad con los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil quince.</p> | <p>21625</p> |

Documentales recibidas el cuatro de abril de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y registrese el recurso de queja** que hace valer el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, por violación o vulneración del acuerdo de suspensión de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictado en el incidente de la controversia constitucional **46/2015**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

"(...) con fundamento en los artículos 55, fracción I, y 56, fracción I, de la invocada Ley Reglamentaria, y ante el Ministro Instructor C. ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, por medio del presente ocurro (sic) vengo a promover **RECURSO DE QUEJA, POR FALTA DE PAGO**, en contra de las Autoridades señaladas como responsables, como es el caso:

Previamente, conviene tener presente lo siguiente:

ANTECEDENTES:

(...)

4.- No hay cumplimiento de parte de las Autoridades señaladas como Responsables, al NEGAR verbalmente la entrega del pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2016, al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, a través de los legalmente facultados, acreditados y autorizados como Comisión de Hacienda legalmente integrada por los ciudadanos Concejales, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDÍAS ISAI ALAVÉZ GARCÍA, Tesorero Municipal quienes son los legalmente facultados y autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento, mediante acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2015. (sic) que por disposición constitucional le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, en virtud de que es la Comisión encargada de hacer los pagos de todos los servicios públicos que otorga el Municipio, de los salarios de los empleados municipales y policías, y así no se cuarte la autonomía y la facultad de administrar directamente la hacienda pública formada por los recursos económicos tanto estatales como federales que legalmente corresponden como Municipio libre y autónomo y tutelado por la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por quienes autorice el Ayuntamiento y en este caso los legalmente facultados, acreditados y autorizados como Comisión de Hacienda (...)

Por lo que es fácil deducir que estas Autoridades señaladas como Responsables pretenden sorprender y justificar el motivo por el cual incumplen a la Suspensión decretada por este Máximo Tribunal, en el sentido de entregar los recursos propiedad del Municipio de San Pedro Mixtepec, para efectos de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2016, al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, a través de los legalmente facultados, acreditados y autorizados como Comisión de Hacienda (...), comisión autorizada y reconocida por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila en el Estado de Oaxaca, **por lo que a la hora de pagar debe ser con los intereses que se han generado, en virtud de haberse retenido dichos pagos, en perjuicio del Municipio de San Pedro Mixtepec, pues desconocemos como integrantes del Ayuntamiento el destino que le han dado a dichos recursos provenientes de las participaciones municipales.**

En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá efectos a partir del día siguiente de notificadas las Autoridades señaladas como Responsables como lo son Secretarios Generales (sic) de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y Presidentes de las Comisiones Permanentes de Gobernación y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dependientes del Poder Legislativo de dicha entidad, por lista y mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2015, a las partes, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata, como lo es negar el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2016, al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Distrito de Juquila; de formalidad (sic) con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La suspensión decretada en este incidente, estas Autoridades señaladas como Responsables y aun teniendo de su conocimiento los efectos y consecuencias que causa el incumplimiento de la medida suspensiva, y con el fin de evitar la problemática que aquí se expresa, pedimos a este Máximo Tribunal se pronuncie a la brevedad posible, en contra de las violaciones que nos genera este incumplimiento por parte de las Autoridades señaladas como Responsables como lo es la entrega de los recursos económicos que le corresponden por ley a este Ayuntamiento. (...)

5.- A la fecha las Autoridades señaladas como Responsables no han notificado oficialmente al Municipio actor sobre los actos para el cumplimiento del Incidente de Suspensión decretada por este Máximo Tribunal.

En razón de lo anterior, y ante la contumacia de las Autoridades señaladas como Responsables, en el NO cumplimiento de la medida cautelar concedida, se irrogan al Municipio actor de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, al cual represento los siguientes:

AGRAVIOS (...)

Lo anterior determinación (sic) vulnera la suspensión concedida por el Ministro-Instructor C. ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA, en razón de que la demanda de Controversia Constitucional interpuesta por la parte actora fue presentada el día 14 de agosto del dos mil quince ante la oficina de partes de este Alto Tribunal y la Suspensión concedida fue concedida (sic) mediante auto de fecha 18 de agosto del dos mil quince, con el objeto de salvo guardar (sic) la materia del juicio, de tal forma que las autoridades señaladas como responsables se encuentran constreñido (sic) a acatar dicha medida cautelar, debiendo proceder en los términos que señala el artículo 57 de la Ley Reglamentaria de la materia, esto es, deberá entregar el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2016, al H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, a través de los legalmente facultados, acreditados y autorizados como Comisión de Hacienda (...) comisión autorizada y reconocida por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2015., los cuales no ha entregado. (sic) Por lo que de haberlo hecho de manera diversa a lo ordenado, al resolver nuevamente se ordene el cumplimiento de la suspensión y la entrega y pago de los enteros a la Comisión de Hacienda autorizada por acuerdo de cabildo antes señalada, con los intereses que se hayan generado por su retraso. (...)

De igual forma las autoridades señaladas como responsables que son Secretarios Generales de Gobierno (sic) y de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y Presidentes de las Comisiones Permanentes de Gobernación y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dependientes del Poder Legislativo, vulneran la suspensión concedida en este cuaderno incidental, ya que también están obligados a acatarla, tal como lo dispone la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no obstante que ya fueron notificados mediante oficio de fecha 18 de agosto del dos mil quince, en sus citadas instalaciones, se les (sic) ordenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito

de Juquila, a través de los legalmente facultados, acreditados y autorizados como Comisión de Hacienda (...) comisión autorizada y reconocida por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio del dos mil quince, los cuales ha negado la entrega, violando de la medida cautelar decretada (sic) por el Ministro Instructor C. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por tales hechos, las autoridades señaladas como responsables, principalmente por órdenes del Gobernador del Estado de Oaxaca, C. Gabino Cue Monteagudo, han iniciado una serie de acciones de represión, intimidación y de violación de los Derechos Humanos, a los integrantes de Cabildo del Cabildo como a sus Habitantes (sic) de este H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Y creemos que dicha determinación es a consecuencia de habernos negado a firmarle recibos a favor de nuestro Municipio por la cantidad de **\$68'000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos)**, los cuales supuestamente serían para obras en nuestro Municipio, a lo que se nos advirtió que sólo serían para justificarlos, ya que ese dinero no lo veríamos, ya que es para financiar la campaña política a favor de su candidato del PRD, por lo que también pido que se les haga un llamado a estas autoridades señaladas como responsables que cesen sus acciones de intimidación, represión y fabricación de delitos en contra de los antes mencionados.

De ahí que como Autoridades señaladas como responsables están obligadas a cumplir con la medida Suspensional decretada, deberá constreñírseles a acatar la misma, debiendo en su caso proceder conforme a lo que señala la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la Materia. (...)

Por lo anterior expuesto y fundado solicito: **ÚNICO:** por estar en tiempo y forma se admita en sus términos el presente RECURSO DE QUEJA y, se resuelva el mismo conforme a lo planteado."

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Precisado lo anterior es menester destacar que, en el caso, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, solicita la medida suspensional, específicamente, para que el Poder Ejecutivo de la entidad ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado que realice el pago de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden en el ejercicio dos mil quince, por concepto de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a través de su Comisión de Hacienda, la cual, según indica, está integrada por David Jiménez García, Jesús Irving Mendoza Ramírez y Abdías Isaí Alavez García, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente. Ahora bien, atento a las características particulares del presente asunto y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada respecto de las retenciones realizadas con fecha anterior a la presentación de la demanda**, pues con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión constituyen un acto consumado, como se corrobora con la tesis aislada que se transcribe a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. (...)”

Por otra parte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales posteriores a la presente fecha al municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Al respecto, cabe mencionar que, contrariamente a lo pretendido por el promovente, la medida cautelar no puede tener por objeto que se ordene a la autoridad antes indicada que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas y, por tanto, a efecto de cumplir con la suspensión otorgada, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable, y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo.

La suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I¹, y 56, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal³, y se admite a trámite el recurso de queja que hace

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

²Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

³De conformidad con las documentales exhibidas al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

valer en representación del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

En este orden de ideas, se tiene al Municipio actor ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones que hace consistir en todo lo actuado en la controversia constitucional **46/2015**, así como la documental que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los numerales 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁷ de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios y su anexo, se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca, para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, **además, deberán precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada**, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del artículo 59, fracción I⁸, del Código

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁸**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 5/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada normativa.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2015** y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁰ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la autoridad recurrente, a las autoridades demandadas y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el recurso de queja **5/2016-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2015**, promovido por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.